

APLICACIÓN DEL DECRETO 15.348/46 A LA PRENDA DE CUOTAS DE S.R.L.¹

SUSY INÉS BELLO KNOLL

PONENCIA

Son aplicables al instituto de prenda sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada las normas convencionales de las partes, la legislación en materia societaria, y analógicamente las normas del dec. 15.348/46 ratificado por ley 12.962.

FUNDAMENTOS

1. Normas aplicables a la prenda de cuotas de S.R.L.

Conforme las disposiciones vigentes de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. 1983) en su art. 156, segundo párrafo, es indiscutible la posibilidad de constitución del derecho real de prenda sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada.

Este instituto es un instrumento útil para abrir las posibilidades de crédito tanto para los negocios sociales como para los individuales de los socios.

Visto la falta de normativa específica en referencia al particular ha sido amplia la discusión doctrinaria.

La prenda ha sido regulada en el Cód. Civil en los arts. 3204 y ss. Ahora bien, los extremos de la regulación de dicho cuerpo legal, estipulan que la prenda puede constituirse sobre cosas muebles o títulos de créditos, exigiéndose la entrega por parte del deudor de la cosa o título representativo.

¹ El presente trabajo tiene como base la ponencia de igual título presentada en el Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires realizado en Mar del Plata el 1 y 2 de diciembre de 1994, el que fuera elaborado por las Dras. Gabriela Geirola y Susy Inés Bello Knoll, con colaboración del Dr. Pablo Pfanner.

Asimismo, el Cód. de Comercio en sus arts. 583 y ss., establece que la prenda comercial puede constituirse sobre bienes muebles, mercancías u otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio. Y exige también la entrega, sea real o simbólica, de la cosa.

La cuota social de una sociedad de responsabilidad limitada, conforme las disposiciones de la Ley de Sociedades, no está representada en título alguno. La titularidad de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada surge del contrato social vigente. Es por ello, que no existe posibilidad de la entrega, real o simbólica, de la cosa objeto de la prenda ².

Concluimos, entonces, que no es pertinente la aplicación de las normas mencionadas de los Códcs. Civil y Comercial en la constitución de la prenda sobre cuota de sociedad de responsabilidad limitada por la imposibilidad de la entrega de la cosa.

Ante la existencia de una regulación específica para la prenda sin desplazamiento o con registro en el dec.-ley 15.348/46 es propio efectuar un análisis de la misma ante la posibilidad de su aplicación analógica al instituto en estudio.

En primer término, no sería aplicable, la limitación de acreedores, fijada por el decreto en su art. 5º³. Algunos autores han propiciado la derogación de esta norma en virtud de considerarla como un límite excesivo. La normativa societaria, en este caso, no hace distinción de sujetos activos.

El registro en el Registro de Créditos Prendarios no es exigible, visto la existencia de la norma específica de la Ley de Sociedades que obliga a la inscripción en el Registro Público de Comercio. Es éste un asiento patrimonial que cumple con todos los principios del derecho registral ⁴. Esta inscripción es una consecuencia de la necesidad de dotar de seguridad a la relación jurídica frente a los derechos de terceros, a quienes podría oponerse la prenda. Los efectos jurídicos del contrato se originan entre las partes desde el momento de la celebración del mismo, sin que sea relevante para ellas su inscripción. Pero sólo producirá efectos con respecto a terceros desde su inscripción de conformidad con las reglas de los arts. 4º, 12 y 19 del dec.-ley 15.348/46⁵.

La prenda se constituirá en instrumento privado o público sin la necesidad de existencia de un formulario al efecto. Cuando el contrato de prenda es inscripto en el

² BRUNETTI, A.: *Tratado de las Sociedades Comerciales*, t. III, p. 163, citado por MARTORELL, Ernesto, en *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Depalma, 1989, p. 204.

³ BENSEÑOR, Norberto Rafael, "Derecho real de prenda sobre cuotas de SRL", 2ª Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, 1 y 2 de septiembre de 1994, Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

⁴ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "Funciones registrales y efectos de las inscripciones", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa-V Congreso de Derecho Societario, FESPRESA, Córdoba, 1992, t. II, p. 171.

⁵ MUGUILLO, Roberto: *Régimen general de la prenda con registro*, Astrea, 1984, pp. 40 y ss.

registro respectivo, cumpliéndose todas las formalidades legales, se presume su autenticidad.

No es posible transmitir el crédito con garantía prendaria sobre cuotas de sociedad de responsabilidad limitada por vía de endoso por la inexistencia de certificado prendario, pero sí es posible transmitirlo a través de un contrato de cesión de créditos. Tampoco existe en la cesión limitación de sujetos.

Concluimos, entonces, que al instituto de prenda sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada son aplicables las normas convencionales de las partes, la legislación en materia societaria, y analógicamente las normas del dec. 15.348/46 ratificado por ley 12.962.

2. Algunos efectos de la constitución de prenda sobre cuotas de S.R.L.

Los efectos de la constitución de prenda sobre cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada se producen entre deudor y acreedor, siendo, en principio, ajenos al desarrollo de la operativa propia de la sociedad.

En relación a los derechos adquiridos por el acreedor prendario afirmamos que los mismos son patrimoniales, es decir, se limitan a coadyuvar a la satisfacción de su crédito. Es así que el art. 57 de la Ley de Sociedades habilita al acreedor prendario a ejecutar su garantía y a cobrar sobre las utilidades y la cuota de liquidación.

En ningún caso el acreedor prendario toma el lugar del socio deudor en la sociedad en referencia a los derechos políticos del mismo⁶. Es admisible la existencia de un derecho de información a favor del acreedor prendario, toda vez que éste tiene interés coincidente con el socio en relación a la administración regular de la sociedad⁷. Bajo ningún punto de vista el acreedor prendario puede intervenir en el manejo de la sociedad sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda solicitar para garantizar su crédito. Tanto las medidas cautelares de las normas de los Códigos de Procedimiento, como las medidas cautelares específicas de la Ley de Sociedades Comerciales, a pesar de que éstas exijan la calidad de socio para solicitarlas. Será tarea del órgano jurisdiccional analizar la procedencia de la cautelar ante la verosimilitud de la existencia de un peligro grave para la sociedad, y por ende para el socio y el acreedor prendario. La doctrina italiana ha reconocido al acreedor prendario el derecho de solicitar medidas.

No creemos válido el otorgamiento de un poder irrevocable por parte del deudor a favor del acreedor en orden a delegar el ejercicio de los derechos políticos⁸. Sin embargo es admisible el ejercicio de la subrogación en los derechos del deudor en situa-

⁶ C. Nac. Com., Sala D, 24/5/76, "Elizalde de Crambourne, Silvia M. de y otro v. Claypole, Jorge y otro.

⁷ SANTILLÁN, Jorge Mario, "Prenda de cuotas de SRL", JA, 1964-III-81, Sec Doctrina.

⁸ MARTORELL, ERNESTO, *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Depalma, 1989, p. 205.

ciones tales como la integración de la cuota y el ejercicio del derecho de preferencia ante un aumento del capital social⁹.

⁹ MARTORELL, Ernesto, *Sociedades Anónimas*, Depalma, 1988, p. 175.